

INCORPORACION "PLENO IURE" DE UNA PARROQUIA A UNA CASA RELIGIOSA

INTRODUCCION

La incorporación "Pleno iure" de un beneficio a una persona moral, presenta un problema difícil y controvertido: ¿subsiste la propia persona jurídica del ser incorporado distinta de la persona incorporante, o se identifica con ella? Para contestarlo, en nuestro caso concreto de una parroquia incorporada a una casa religiosa (o incluso a la religión misma), empezaremos por hacer un estudio histórico de la cuestión, aquí doblemente interesante, ya que algunos autores recurren a la disciplina anterior al Código como última solución definitiva.

A este problema fundamental dan importancia otras cuestiones discutidas, sistemáticamente ligadas con él, sobre la administración de los diversos bienes. Junto con aquéllas irán también apareciendo a lo largo de este trabajo, diversas interrogantes y dificultades que procuraremos resolver en orden a conseguir los más elementos de juicio, y, al mismo tiempo, completar el tema que nos ocupa.

I PARTE.—ESTUDIO HISTORICO

1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO HASTA EL CÓDIGO

Iremos presentándolo en diversos autores de los más representativos.

*Barbosa*¹ expone la doctrina común de su tiempo: La unión de los beneficios se hace "tribus potissimis modis".

1. "ut ex duobus beneficiis novum fiat"... "parum frequens".

2. "ut una Ecclesia alteri subiciatur, seu unum beneficium alteri accessorie uniatur, et tunc unum tantum est beneficium principale; accessorie vero unitum per unionem ideò manet extinctum" y repite con

¹ "Ius ecclesiasticum universum" Lugduni 1680 (Edit. princ. 1634) P. II, lib. III, c. 16, v. 5 ss., pág. 294.

diversos autores: "fuit factum praedium beneficii principalis" "ut ac si non esse, exquiri non debeat" "parochia adhaerens pro nulla aestimatur", etc. Por lo tanto no urgen las leyes que prohiben dar la parroquia a los ilegítimos, a los menores de 25 años, etc.

3. "invicem aequae principaliter utrumque membrum Episcopatus vel Parochialis ut prius erat et tunc utraque Ecclesia erit principalis, frueturque quaelibet suis privilegiis et habebit sua statuta, idque operabitur unio, ut idem sit beneficiarius".

*El Cardenal De Luca:*³

"efficiatur praedium rei dominantis cui facta est unio, et cui de consequenti pertineat omnimoda administratio quam de reliquis bonis ac praediis habet".

"ubi unio est accessoria seu subiectiva, res unita amittit suum nomen et essentiam, ac efficitur membrum, praedium, adinstar alluvionis, seu fluminis intrantis in mare assumens naturam ipsius maris, extincto flumine cum similibus"⁴.

(Como puede verse, la afirmación de Bondini que "i dottori col De Luca *alla testa*" sostengan esta teoría, es un lapsus calami, y mucho más que entre otros le sigan Nicolás García, ya que éste es anterior)⁵.

*Leurenio*⁷ trata abundantemente la materia, insistiendo en lo que pierde:

"ita ut amittat iam etiam omnia sua vincula; cum unio haec extinctiva tituli non secus ac mors tollens omnia, simul cum titulo solvat omnia vincula et obligationes, quas alias secum ferebat"⁸.

"Accessorie seu per viam subiectionis ac accessionis, dum una Ecclesia seu beneficium alteri pro augmento dotis et patrimonii illius adnectitur et incorporatur, ut mediante illa annexione seu incorporatione evadat membrum, subiectum, inferius, accessorium adhaerens illius ac dependens ab eo cui unitur"⁹.

"Unde dignoscendum Ecclesiam vere, vel etiam pleno iure unitam Monasterio, vel alteri Collegio aut beneficio?"... "videndum num deputetur pro illa Ecclesia a Monasterio Vicarius temporalis, an vero perpetuus deputetur: plus enim iuris in Ecclesiam parochialem habet Monasterium, si deputatus Vicarius est temporalis, quam dum is est perpetuus, cum

³ v. 21 s.

⁴ "Theatrum veritatis et iustitiae" Venetiis 1726 (Edit. princ. 1671) lib. XIV De regul. discus. 25, n. 5, pág. 52.

⁵ O. c., l. III, P. II De praeminentiis, disc. 29, n. 9, pág. 325.

⁶ "Circa il rendiconto del parroco religioso al Vescovo" Il Monitore Ecclesiastico (1926) 338. (El artículo le pertenece aunque no está firmado, según DAILEY R. "The Primary Effects of the Union Pleno iure, of Parishes with Religious Communities" Romae 1951, págs. 22 y 79).

⁷ "De beneficiis", Edit. princ. Caesaraugustae 1609.

⁸ "Forum beneficiale". Venetiis 1742 (Edit. princ. 1706). P. III, Sent. II, c. 1. pág. 333 ss.

⁹ Quaest. 883, pág. 335.

⁹ Pág. 334.

enim Vicarius temporalis ius nullum seu titulum habeat, omne ius parochiae est penes principalem seu Monasterium" [n. 1] "principaliter inspicendum penes quem resideat universitas bonorum ac iurium Ecclesiae, illorum praesertim quae sunt magis propria et peculiaria iuris parochialis, si enim ea residet penes eum, cui unio facta praetenditur, penes eum dicitur vere residere ius totum parochiale et cura, et dum e contra Monasterium vel alius consequitur solum emolumentum aliquod, cum id referri possit ad pensionem perpetuam, vel ad censum, vel ad quandam patronalem praesentationem in recognitionem domini vel protectionis, potius arguit ius aliquod patronatus similive servitutis quam unionem perfectam seu incorporationem; dum autem constat Ecclesia esse de iure patronatus Monasterii, recte arguitur non esse ei vere unita; cum ius Patronatus dicatur servitus, quae non datur respectu domini in re propria, qualis est Ecclesia, utpote quae per formalem unionem dicitur effecta nudum praedium alterius Ecclesiae seu Collegii, cui facta est unio" [n. 2]

"Ecclesias pleno iure, id est, etiam quoad spiritualia spectare ad Monasterium" [n. 3]¹⁰.

Y en la cuestión siguiente, entre otras, enumera las siguientes obligaciones:

"debet sarta tecta Ecclesiae parochialis conservare, idque in defectum reddituum, qui pro fabrica assignati esse solent"... "dum enim Monasterium in tali Ecclesia percipit commoda, annus proventus, etiam onera sustinere debet; neque ferendus est, qui lucrum quidem amplectitur, onus autem eidem annexum contemnit".

Hagamos algunas observaciones: 1) llaman a la "unio subiectiva" o "per viam subiectionis", también incorporación, la cual puede ser de dos maneras: pleno iure, o minus plena, pero esta incorporación no entra bien en la definición que dan de "unio subiectiva". ¿Cómo puede quedar la parroquia "ac si non esse" "manet extincta", etc., si "quoad spiritualia" no ha sido incorporada? En la práctica se seguía derecho de patronato, pero éste no hace que una persona moral se extinga.

2) El principal efecto de la incorporación, incluso sin que sea pleno iure, es que los bienes del beneficio pasan a ser propiedad plena de la persona a que se han unido.

3) Concebían el beneficio como un patrimonio al cual estaba unido un oficio espiritual, por tanto éste seguía más o menos la suerte de aquél, e incorporado a otra persona moral, se extinguía el primer sujeto o persona moral.

¹⁰ P. I, s. I, c. 3, q. 167, pág. 42

4) Consecuentemente tiene derecho a la "omnimoda administratio" como "de reliquis bonis ac praediis habet.

Esta teoría evoluciona bastante hasta el Código. Citemos a Wernz¹¹. Continúa con las tres clases de unión:

1) *aeque principalis*: permanecen los diversos beneficios, sin que se someta uno al otro.

2) *per confusionem*: se extinguen los diversos beneficios, formándose uno nuevo con todos los derechos y obligaciones de los anteriores.

3) *accessoria*: permanecen los diversos beneficios, pero uno queda subordinado al otro, "ut nequaquam coalescant in unum officium distinctaque maneant"¹². El efecto de esta unión es que "iura et officia spiritualia transeunt in rectorem officii principalis, bona autem temporalia manent distincta"¹³.

También habla de la incorporación:

"Singularis quaedam species unionis officiorum est incorporatio, quae in eo consistit, quod officium quoddam ecclesiasticum collegio vel instituto, v. gr. monasterio, seminario, Capítulo, (vel praebendae et dignitati) realiter et in perpetuum cum certis effectibus uniat¹⁴" y a continuación la divide como los anteriores:

1) *non pleno iure* "si sola temporalia bona officio ecclesiastico adscripta, v. gr. monasterio assignantur, obligationes vero et iura spiritualia officii, v. gr. cura animarum, exercetur a vicario perpetuo"¹⁴

"Effectus autem incorporationis minus pleno iure factae imprimis est translatio bonorum temporalium beneficii in collegium vel beneficium, cui fuit incorporatum, tanquam in verum et proprie dictum subiectum domini, salvis oneribus pro sustentatione vicarii vel similibus expensis persolvendis, quae ad instar servitutis bonis incorporatis inhaerent. Quare omnino expedit, ut bona illa servantur distincta cum propria administratione, ne in casu solutae incorporationis praeter confusionem et iuris incertitudinem inducatur violatio iustitiae"¹⁵.

2) *pleno iure* "qua iura tum spiritualia tum temporalia officii ecclesiastici cum adnexis obligationibus novo subiecto iuris uniantur"¹⁶.

¹¹ "Ius Decretalium" t. II b (Romae 1906) n. 254, pág. 20 ss. Los demás dicen lo mismo. cf. v. c. DE LUCA, S. J., "Praelectiones iuris canonici. De rebus ecclesiasticis". Romae 1898. pg. 315.

¹² N. 254, pg. 21.

¹³ N. 270, pg. 37.

¹⁴ N. 254, pg. 21.

¹⁵ N. 274, pg. 40.

¹⁶ N. 254, pg. 21.

3) plenissimo iure, admitida también por los autores antes citados, si excluye además la jurisdicción episcopal (El Ordinario sería el Abad, etc.)

Warmund¹⁷ distingue entre “non pleno iure pertinere” y “in temporalibus pertinere”, pero nos parece que no hay fundamento suficiente. Cfr. Hinschius¹⁸. Este autor define la “incorporatio minus pleno iure”:

“ist diejenige Art der Vereinigung eines Pfarramtes mit einem Kloster [...] Kraft welcher diesen Instituten [...] das Vermögen einer Pfarrkirche und die sämtlichen Einkünfte der letzteren mit der Verpflichtung, daraus den Unterhalt des Geistlichen und die sonstigen kirchlichen Bedürfnisse zu bestreiten, zu eigenem Rechte übertrage werden”¹⁹.

Antes sobre esto había dicho Van Espen²⁰:

“per similem concessionem seu incorporationem ecclesias illas Monachis fuisse quasi appropriatas et ipsorum proprias ecclesias effectas, non secus pene ac oratorium et capella dicuntur expectare ad eum, et proprias esse, illius qui eas in suo fundo, et de suo proprio aedificavit et dotavit”.

La evolución se manifiesta diversamente:

1) La división de la unión conserva los mismos nombres, pero el contenido es diverso en la accesoria:

a) Barbosa:

“accessorie unitum manet extinctum” “ac si non esse, exquire non debeat”.

Leurenio:

“unio extinctiva non secus ac mors”.

De Luca:

“membrum seu praedium ad instar alluvionis seu fluminis intrantis in mare et assumptis naturam ipsius maris, extincto flumine cum similibus”
“omnimoda administratio quam de reliquis bonis ac praediis [propriis] habet”.

¹⁷ “Das Kirchenpatronatrecht und seine Entwicklung in Oesterreich”. Wien 1894.

¹⁸ “System des katholischen Kirchenrechts”, t. II, Berlin 1869, pg. 442.

¹⁹ *O. c.*, pg. 40.

²⁰ “Ius ecclesiasticum universum”. P. IV Lovanii 1778, pg. 366.

b) Wernz:

“nequaquam coalescunt in unum officium” “distincta manent” “bona temporalia manent distincta”.

—aunque no emplean la palabra misma, equivalentemente, para los primeros sólo permanece una persona moral; para Wernz: dos.

—la división de los primeros se puede decir que es adecuada:

o se extinguen los dos beneficios = unio per confusionem

o no se extingue ninguno = unio aequae principalis

o se extingue uno sólo = unio accessoria (incorporatio)

en cambio la de Wernz no; por eso la incorporación es para él otra especie de unión. En realidad define la incorporación como aquéllos la unio accessoria seu incorporatio; y lo que para Wernz es la “unio subiectiva”, los primeros lo llamarían “ius aliquod patronatus” según Leurenio, o a lo más la considerarían como una variante nueva de la “unio aequae principalis”.

2) El concepto de la “incorporatio non pleno iure” en Wernz, se parece bastante a su unión accesoria: el oficio espiritual permanece no unido, y los bienes deben conservarse separados y con propia administración, para que en el caso de disolverse la incorporación no se viole la justicia. Sin embargo, difícilmente pueden compaginarse estas expresiones con la afirmación que los bienes temporales se trasladan “in verum et proprie dictum subiectum domini”. Si tiene verdadero dominio, ¿cómo no puede unirlos con los otros bienes “ad instar alluvionis, etc.”? ¿qué justicia puede violar porque los administre bien o mal, los devuelva o no? Desde luego esta incorporación los antiguos la entendían de muy distinta manera, como hemos visto antes.

Parecería más lógica la sentencia de que la propiedad no cambia de sujeto de dominio, según Scherer²¹, de la cual llega a decir Hussareck²² que es la opinión dominante. Pero sin duda en Wernz y demás autores influye el peso de la tradición; si la propiedad no cambiase de sujeto equipararían esta figura casi con una pensión, ni se explicarían que se siguiese derecho de patronato para presentar el vicario.

3) La división de la incorporación en “pleno iure” y “non pleno iure”, tiene su fundamento legislativo en las decretales:

²¹ Citado por GALANTE A., “El Beneficio Eclesiástico”, Milano 1895, pg. 146, nota 2.

²² Citado por GALANTE, *o. c.*, pg. 139.

"In ecclesiis vero suis quae ad eos pleno iure non pertinent instituentibus presbyteros episcopis repraesentent, eis de plebis cura respondeant, ipsis vero pro rebus temporalibus rationem exhibeant competentem"²³.

Y a esto, como indicaba Leurenio²⁴, se reducía la diferencia de la incorporación pleno iure o no pleno iure, que pudiesen nombrar vicarios temporales a sacerdotes aprobados por el Obispo, o debiesen presentar a su aprobación vicarios perpetuos. Al contrario, según Wernz, entre ambas incorporaciones existe notable diferencia, ya que en la incorporación "non pleno iure" a diferencia de la "pleno iure"; el vicario es perpetuo, los bienes han de conservarse separados de los del monasterio y con administración propia, e incluso subsiste el oficio espiritual, parece que como persona independiente.

2. EVOLUCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS VICARIOS

a) *Disciplina antetridentina*

Urbano II, en el canon 4 del Concilio de Clermont (año 1095), delante de 82 Obispos e innumerables Abades, determinó:

"Sane quia monachorum quidam Episcopus ius suum auferre contendunt, statuimus ne in parochialibus Ecclesiis, quas tenent, absque Episcoporum consilio presbyteros collocent; sed Episcopi parochiae curam cum abbatum consensu sacerdoti committant, ut eiusmodi sacerdotes de plebis quidem cura Episcopo rationem reddant, abbatibus vero pro rebus temporalibus ad monasterium pertinentibus debitam subiectionem exhibeant et sic cuique sua iura serventur"²⁵.

Eugenio III, el 21 noviembre 1150 confirma los privilegios del Monasterio Tegernseense y añade:

"In parochialibus autem ecclesiis, quas tenetis, sacerdotes idoneos eligatis, et Episcopo praesentetis. Quibus, si idonei fuerint, Episcopus cum abbatis consensu curam animarum committat, ut eiusmodi sacerdotes de plebis quidem cura Episcopo rationem reddant, vobis vero pro rebus temporalibus debitam subiectionem exhibeant"²⁶.

Como se ve repite las palabras de Urbano II, lo cual indica que era la fórmula corriente.

²³ C. 3, § 2, X, V 33.

²⁴ Cfr. nota 10, n. 1.

²⁵ MANSI, t. XX, pg. 902.

²⁶ Const. "Commissae Nobis", Bullar. rom. Edit. taurinen. t. II. pg. 560.

Se ha de tener en cuenta que los monjes entonces no eran sacerdotes. Cuando lo sean vendrá la distinción de uniones "etiam quoad spiritualia"²⁷.

Se reconoce a los abades derecho a presentar los vicarios, pero no parece debieran ser perpetuos.

Alejandro III en 1179²⁸ habla ya de las iglesias unidas "non pleno iure": "In ecclesiis vero suis, quae ad eos pleno iure non pertinent, instituendos presbyteros episcopis repraesentent".

Bonifacio VIII supone en 1298 que estos vicarios deban de ser perpetuos²⁹: "Presbyteri, qui ad curam populi per monachos in eorum ecclesiis praesentantur episcopis, et, instituuntur ab ipsis, quum debeant esse perpetui...".

Clemente V, en el Concilio de Viena (1309), indica que en las iglesias unidas "pleno iure", la institución de los vicarios pertenecía a los regulares³⁰: "Quia regulares praelati prioratus, ecclesias, administrationes aut quaevis alia beneficia, ad eorum dispositionem spectantia, quum vacant, interdum committere negligant...". Lo mismo supone en la larga enumeración de abusos que los Obispos cometían con los Monasterios³¹. Estos vicarios podían ser temporales, aunque expresamente no se diga, ya que no se restringe su dependencia. Así lo interpretan los autores³².

b) *Disciplina tridentina*

El Concilio de Trento subraya la importancia de la parte espiritual del beneficio:

"Beneficia saecularia, quocumque nomine appellentur, quae curam animarum ex primaeva eorum institutione, aut aliter quomocumque retinent, illa deinceps in simplex beneficium, etiam assignata vicario perpetuo congrua portione, non convertantur"³³.

Con relación a los vicarios dispone:

"Beneficia ecclesiastica curata, quae cathedralibus, collegiatis, seu aliis ecclesiis, vel monasteriis, beneficiis seu collegiis aut piis locis quibus-

²⁷ Cfr. GONZÁLEZ TÉLLEZ, "Commentaria in singulos textos decretalium", Maceratae 1766. (Edit. princ. 1673), lib. 1, n. 4, pg. 452.

²⁸ C. 9 Conc. Lateran. III, C. 3, § 2 X, V, 33.

²⁹ C. unic. III, 18 in VI.

³⁰ C. unic. I, 5 in Clem.

³¹ C. unic. V, 6 in Clem.

³² Cf. v. c. BOUÏX D., "De iure regularium", t. II, Parisiis 1857, pg. 18.

³³ Ses. XXV, c. 16.

cumque perpetuo unita et annexa reperiantur, ab Ordinariis locorum anni singulis visitentur, qui sollicite providere procurent, ut per idoneos vicarios, etiam perpetuos, nisi ipsis Ordinariis pro bono ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur [...] animarum cura laudabiliter exerceatur"³⁴.

En aquellos momentos el Concilio daba más importancia a otras materias, como la de sacramentos, y sobre todo, estaba agitadoísimo con la cuestión de la residencia. Por eso estos cánones pasaron casi desapercibidos. De todos modos algo se discutieron. El esquema propuesto era: "...visitentur, qui (ubi curam animarum minus diligenter haberi compererint) sollicite providere, etc." "...etiam perpetuos, si ipsis Ordinariis pro bono ecclesiarum regimine expedire videbitur...". Se hicieron las siguientes consideraciones: 1.ª "quod in beneficiis nunc perpetuo unitis ponantur vicarii perpetui ab Ordinariis". 2.ª "Quidam velet deleri ex hoc capitulo clausulam illam: (ubi curam...)"³⁵.

Esto demuestra que el Concilio se refiere a todos los beneficios, incluso "pleno iure" unidos, ya que en ningún caso distingue, ni hay razón para distinguir. Además la corrección de suprimir el paréntesis, indica que los Padres querían urgir la solicitud de los Obispos por los vicarios. La otra frase del esquema está clara: que podían poner vicarios perpetuos si les parecía conveniente (donde la cura de almas fuese descuidada). Pero suprimido el paréntesis, la facultad de los Obispos aumenta extraordinariamente, y sobre todo se da a la disposición un giro obligatorio. Antes era: los pueden poner perpetuos si les parece conveniente; ahora: los han de poner perpetuos, a no ser que el buen régimen aconseje lo contrario. Este cambio responde a la consideración primera. Pero hubiera sido mejor, al cambiar la frase siguiente, haber cambiado también la cláusula "etiam perpetuos", simplemente suprimiendo la palabra "etiam", ya que así quedaría el sentido genuino que hemos demostrado. Creemos que basta este análisis que ningún autor se preocupó de hacer, para excluir la opinión de que el c. 7 de la ses. VII se refiera sólo a las uniones "non pleno iure"³⁶.

c) *Disciplina postridentina*

Esta disposición resultaba, naturalmente, en extremo dura cuando se trataba de uniones "pleno iure"; ¿ya no podrían ser vicarios los regulares? ¿dependería su remoción sólo del Obispo? Se explica que

³⁴ Ses. VII, c. 7.

³⁵ Concilii Tridentini Actorum P. II, t. V, Friburgi 1911, pg. 974 y 983.

³⁶ Cfr. v. c. PIGNATELLI J., "Consultationes canonicas", t. IX, Lugduni 1700, cons. 157, n. 4, pg. 484.

a los 30 meses de entrar en vigor los decretos tridentinos, el 1 noviembre 1567, Pío V declarase:

“Si dictae parochiales unitae erunt monasteriis regularium Mendicantium, possint a superioribus dictorum monasteriorum nominari ex ipsis Mendicantibus. Quos, si ordinarii, praevio examine per se aut eorum vicarios faciendo, idoneos ad curam animarum exercendam invenerint, et ita pro idoneis approbaverint, tenentur in vicarios, ad nutum tamen superiorum suorum amovibiles, deputare. Idemque servetur in regularibus monachis tantum”³⁷.

Pero el 1 marzo 1573, Gregorio XIII cita la anterior:

“per quamdam suam constitutionem de vicariis perpetuis parochialibus ecclesiis unitis, per ordinarios locorum instituendis”.

Y junto con otras la deroga:

“de nobis atributae potestatis plenitudine, statuimus et ordinamus de praedictis et aliis omnibus litteris et constitutionibus, quae ab eodem praedecessore, eisdem de rebus, pro quorumcumque Regularium etiam Mendicantium, Ordinibus et congregationibus quomodolibet emanarunt...”³⁸

Previendo todo subterfugio; por lo cual, la afirmación de Rigan-
ti³⁹: que no deroga la anterior, es insostenible.

La constitución de Pío V parece abarcar también las uniones “non pleno iure”, puesto que no distingue, lo cual explica su derogación por Gregorio XIII. Sin embargo, el volver al derecho tridentino resultaba, como decíamos, demasiado fuerte. Según González⁴⁰ el Papa revalidó “vivae vocis oraculo” la constitución de Pío V. De hecho se siguió estimando que en la incorporación “pleno iure” los vicarios eran amovibles. En este sentido Pignatelli aduce varias respuestas oficiales de 1576 y 1578⁴¹. Los autores en cambio no están de acuerdo cuando la incorporación no es a monjes o mendicantes.

d) *Doctrina en los autores*

Barbosa:

“In Ecclesiis curatis unitis monasteriis posse Episcopum ordinarium locorum eas visitare et ponere in eis vicarios perpetuos, sive temporaneos prout ei magis expedire videtur”⁴².

³⁷ Const. “Ad exequendum”, Bullar. rom. Ed. c. t. VII, pg. 628.

³⁸ Const. “In tanta rerum”, Bullar. rom. Ed. c. t. VIII, pg. 38 y 39.

³⁹ “Commentaria in regulas Cancellariae”, Romae 1744, pg. 30.

⁴⁰ In reg. 8 canc. glossa 5, § 3, n. 79; cit. por BOUX, *o. c.*, pg. 24.

⁴¹ *O. c.*, pg. 30.

⁴² *O. c.*, l. I, c. 14, n. 21, pg. 199.

Exceptúa a continuación los casos en que haya costumbre en contra, privilegio, o se trate de Ordenes mendicantes o Monasterios de monjes.

Sánchez:

Et quidem si beneficium curatum sit unum monasterio monialium, aut collegio aut alii operi pio, etiam si unum sit in temporalibus et spiritualibus, cum privilegio nominandi vicarium ad nutum amovibilem, potest Episcopus vicarium temporalem, aut perpetuum in eo ponere" Con las mismas excepciones del anterior⁴³.

Laymann:

"Concessum tamen Episcopis est, si Ecclesiae parochiali expedire videatur, ut ea per vicarium perpetuum regatur tametsi ante hac temporalis, seu secundum voluntatem Monasterii etc. amovibilis, institutus fuisset" Excepto, etc.⁴⁴.

González: cita a Alejandro III in Monach. Cant. prov.

"In Ecclesiis, in quibus praesentationem habetis, cum vacaverint, dioecesis. Episc. clericos idoneos praesentetis, qui illis de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere".

y en seguida añade por su cuenta :

"Nisi Ecclesiae ipsae pleno iure ad monachos spectent ; quia tunc possunt ibi presbyteros ab Episcopo approbatos in eis Ecclesiis apponere"⁴⁵.

Leurenio tiene la misma sentencia⁴⁶.

Reiffenstuel:

"Parochia, vel alio Beneficio quoad temporalia tantum unito, seu incorporato Monasterio, Abbas vel alius Superior Monasterii solummodo praesentare, non item instituere potest Beneficiatum, Parochum v. gr."

"In Ecclesias pleno iure Monasterio incorporatis Rectorem seu Beneficiatum solus Monasterii Superior perficere ac instituere potest"⁴⁷.

Schmalzgrüber trata detalladamente la materia. Se pregunta :

"qualis Vicarius poni debeat ab Episcopo in beneficio non plenissime unito? R. poni potest etiam perpetuus, talisque ordinarie debeat" cita Trid. ses VII c. 7 "et hoc verum est etiamsi antea semper Vicarium temporalem ad voluntatem Praelati, Monasterii, vel Capituli, cui unita est,

⁴³ "Praecepta decalogi", t. I, Venetiis 1623, lib. VII, c. 29, n. 191, pg. 521.

⁴⁴ "Quaestiones canonicae", Venetiis 1700. (Edit. princ. 1627), q. 207, pg. 36.

⁴⁵ O. c., lib. I, n. 4, pg. 453.

⁴⁶ Cfr. nota 10, n. 1.

⁴⁷ "Ius canonicum universum", t. 37, Venetiis 1709, n. 4, 5, pg. 617.

amovibilem Ecclesia talis habuerit" Excepto los casos de costumbre en contra, privilegio o si se trata de Mendicantes o Monjes⁴⁸.

Maschat-Giraldi de las iglesias incorporadas dice concisamente:

"praeficiendus est vicarius perpetuus nisi Episcopus iudicaret potius praeficiendum esse temporalem, vel nisi Ecclesia unita esset Monasterio pleno iure quoad spiritualia et temporalia, vel nisi antehac Ecclesia ad ministrata semper fuisset per Regulares, tum enim praefici possent Vicarii regg. ad tempus"⁴⁹

Aichner en resumen dice de la incorporación:

"iure non pleno": vicarii perpetui "ad nominationem monasterii vel capituli ab episcopo instituatur".

"pleno iure": vicarii temporales: —religiosus nominatus a parrocho habituali, examinandus et approbandus ab Episcopo.

"si monasterium nolit religiosum pro cura nominare, valet episcopus vel nominare vicarium saecularem vel erigere vicarium perpetuum sic, ut conventus ipsi vicarium perpetuum praesentare possit" y cita Trid. ses. VII c. 7 y la Const. de Pío V "Ad exep"⁵⁰.

Wernz, resumimos: Incorporación de la parroquia⁵¹,

"quoad temporalia": parochus habitualis nominat vicarios perpetuos saeculares, instituendos ab Episcopo

"pleno iure", saltem Monachis vel Mendicantibus: Superior potest nominare subditos vicarios approbandos ab Episcopo, revocabiles ad nutum et Superioris et Episcopi. secus standum est Tridentino ses. VII c. 7.

e) *Disciplina actual*

Parroquias incorporadas a una casa religiosa (y por analogía lo mismo si se trata de otra persona moral, cfr. c. 471, § 1).

"ad temporalia tantum": El superior presenta un párroco seglar, lo instituye el Obispo (c. 1425 § 1)

"pleno iure": El superior —nombra a un súbdito vicario, que ha de ser aprobado e instituido por el Obispo (c. 1425 § 2) y es amovible "ad nutum et Superioris et Episcopi" (c. 454 § 5)

—o presenta un vicario seglar, perpetuo, lo instituye el Obispo (c. 471 § 2).

Como se ve, el avance de la legislación ha sido enorme. La fórmula históricamente primera: "ad temporalia tantum", hoy no se utiliza.

⁴⁸ "Ius ecclesiasticum", lib. III, t. I, Ingolstadii 1714; tit. V, n. 195, pg. 178.

⁴⁹ "Institutiones canonicae", P. I, Romae 1757, lib. I, t. 28, n. 4, pg. 606.

⁵⁰ "Compendium iuris ecclesiastici", Brixinae 1870, pg. 424

⁵¹ *O. c.*, pg. 693.

Se ha dado mucha más importancia a la parte pastoral de la incorporación, y consecuentemente mayor flexibilidad, que llega en los casos de las parroquias de S. Sabas y S. Roberto Belarmino, incorporadas no a una casa religiosa, sino a la Compañía de Jesús (quizás haya que entender la Provincia Romana de la Compañía de Jesús), a hablar de párrocos en vez de vicarios⁵².

Respecto a las facultades de los Obispos, toda unión de parroquias con una persona moral (c. 452), y en particular las uniones con una casa religiosa (c. 1425), están reservadas a la Santa Sede. El entregar una parroquia secular a religiosos en título, está prohibido por el c. 1442. Sin embargo, podrá ser encargada a los religiosos, con título de vicario ecónomo v. c., pues esto no está prohibido, pero guardándose por otra parte el c. 606, § 2, que prohíbe a los religiosos vivir fuera de sus casas más de seis meses sin licencia de la Santa Sede (salvo por causa de estudios), y el c. 465 de la residencia junto a la Iglesia (también obliga al vicario ecónomo, en virtud del c. 473, § 1)⁵³.

Hablando del vicario en una incorporación "quoad temporalia tantum", Dailey dice:

"if he is ad nutum revocabilis, he may be removed either by the monastery or the bishop"⁵⁴.

Pero el c. 471, § 3, lo contradice expresamente: "ceteri omnes vicarii, ex parte praesentantis sunt perpetui". Esa era también la disciplina anterior al Código, según hemos visto.

Vromant afirma⁵⁵ que la parroquia sin dote no es beneficio, y por tanto, sin necesidad de recurrir a la Santa Sede, potest conferri religiosis sodalibus "ne exercitium iuris Ordinariorum, in parocciis conferendis, restringatur praeter expresam legis constitutionem" según el c. 19. Esta es una opinión original. En el caso de darse una parroquia que no fuese beneficio⁵⁶, es verdad que la facultad del Obispo no quedaría coartada por los cánones 1422, 1425 ó 1442. Pero, además de poder encargar una parroquia en precario, según decíamos antes, ¿cómo po-

⁵² AAS. 24 (1932) 106; 26 (1934) 14.

⁵³ Cfr. REGATILO, "Derecho parroquial", n. 888, pg. 528.

⁵⁴ O. c., pg. 2.

⁵⁵ "De Regimine parocciarum et quasiparocciarum religiosis conceditarum", Ius Pontificum (1938) 276.

⁵⁶ Lo admiten con VROMANT, ROSSI ("De paroccia", Romae 1923, n. 82, pg. 60) y FANFANI ("De iure parochorum", Taurini 1936, n. 10, pg. 17), ya que no pertenece a la esencia de la parroquia el que sea beneficio, según el c. 216. El Card. GASPARRI (Índice del Código, "Paroccia") dice: "si praevideantur habiturae necessaria, etiam sine dote constitui possunt, c. 1415, § 3". Otros, v. c. BLAT ("Commentarium textus Codicis Iuris Canonici", t. III, Romae 1923, pg. 389), deducen que no puede erigirse sin dote, ya que el c. 1415, § 3, sólo permite erigirlas sin *congrua dote*, mientras supone que siempre son beneficios, y la partícula *tamen* del § 3 indica que dichas parroquias sin congrua dote son también beneficios, luego tienen alguna dote. Desde luego nos parece que erigir una parroquia sin dote no afectaría a la validez.

dría darla en título? No a una persona moral, esto sería una unión prohibida por el c. 452. Y un religioso según el c. 626, § 1, no puede ser promovido a un oficio incompatible con el estado religioso; ahora bien, el oficio de párroco parece incompatible de suyo con el estado religioso; así lo entiende el legislador, cuando precisamente en ese capítulo que empieza con el c. 626, incluye los religiosos párrocos; y así se deduce de las obligaciones y derechos del párroco, que limitan los votos de obediencia y pobreza. Bastante es conceder que pueda ser ecónomo.

3. EVOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

a) *Documentos anteriores al Código*

Ya hemos visto la fórmula primitiva de *Urbano II, Eugenio III...*

“sacerdotes de plebis quidem cura Episcopo rationem reddeant, Abbatibus vero pro rebus temporalibus ad monasterium pertinentibus debitam subiectionem exhibeant”⁵⁷.

El Tridentino insiste en la dependencia de los Obispos

“Locorum Ordinarii ecclesias quascumque quomodolibet exemptas, auctoritate apostólica singulis annis visitare teneantur”⁵⁸

El mismo Ordinario ha de juzgar de la “congrua portio” del vicario, sea o no perpetuo: “cum tertiae partis fructuum, aut maiori, vel minori, arbitrio ipsorum Ordinariorum, portione”⁵⁹.

“In Monasteriis, seu domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum cura personarum saecularium, praeter eas, quae sunt de illorum Monasteriorum, seu locorum familia, personae tam regulares quam saeculares, huiusmodi curam exercentes, subsint immediate in iis, quae ad dictam curam, et sacramentorum administrationem pertinent, iurisdictioni, visitationi, et correctioni episcopi, in cuius dioecesi sunt sita”⁶⁰.

Gregorio XV, el 5 febrero 1622, vuelve a insistir en que dichos monasterios, respecto al caso anterior,

“omnimodae iurisdictioni, visitationi et correctioni Dioecesani Episcopi, tanquam Sedis Apostolicae delegati, plene in omnibus subiciantur”⁶¹.

⁵⁷ Cfr. notas 25, 26.

⁵⁸ Ses. VII, c. 8.

⁵⁹ Ses. VII, c. 7.

⁶⁰ Ses. XXV, c. 11.

⁶¹ Const. “Inscrutabili”, Fontes I. C., v. I, pg. 380.

Benedicto XIV, el 6 noviembre 1744, desarrolla las facultades del Obispo, y luego resume:

“Uno verbo, quidquid Episcopus a Parocho saeculari exquirere atque exigere solet ac debet, id omne, Regulari obsevantia unice excepta, a Parocho Regulari exquirere et exigere potest”⁶².

La S. C. de Propaganda Fide, el 19 abril 1869, disponía para las misiones británicas, acerca de la administración de los bienes:

“Eorum tamen bonorum, quae missioni, vel regularibus intuitu missionis tributa fuerunt, Episcopi ius habent ab iisdem missionariis regularibus, aequae ac a Parochis cleri saecularis, rationem exigendi”⁶³.

León XIII, el 8 mayo 1881, lo comenta:

“Nihil enim vero in his decernendis vel praecipiendis est actum, quod iuris communis doctrinis vulgatissimis apprime non congruat. Nam quaevis oblatio parochi aut alteri Ecclesiae Rectori data piae cuiusdam causae intuitu, ipsimet piae causae acquiritur”⁶⁴.

Y poco después añade: “Ideo parochus vel Ecclesiae rector facere non potest quin rationes reddat Ordinario loci, cuius est iurisdictio et causae piae tutelae”.

Citando al pie de la página la resolución de la S. C. del Concilio de 27 junio 1744 ad dub. XII. (El Papa no habla aquí de las causas pías entregadas a los religiosos como tales, a las cuales se refieren las fuentes del c. 1550). Y declarando a continuación que las determinaciones de los Romanos Pontífices, a partir de Urbano II (cfr. notas 25 26), según las cuales los Monasterios no tenían que dar cuenta a los Obispos de los bienes temporales de las parroquias que les estaban unidas “quoad temporalia”, se refieren a los “beneficii fructus et quae beneficiati personae adhaerent”, no a dichas causas pías.

Hemos de observar que esta constitución está dirigida sólo a Inglaterra y Escocia, pero las razones que aduce el Papa son universales: 1) que las resoluciones de la S. C. de Propaganda Fide apprime congruunt iuris communis doctrinis vulgatissimis, etc. 2) que el Ordinario del lugar tiene jurisdicción sobre dichas causas pías como caso particular de la jurisdicción universal de los Obispos, según la resolución citada de la S. C. del Concilio, 3) que los Papas no excluyeron de la jurisdicción episcopal dichas causas pías en las uniones “quoad temporalia” (León XIII no dice “quoad temporalia tantum”; además recuérdese lo que hemos dicho antes (cfr. nota 24) comentando la con-

⁶² Const. “Firmandis”, Fontes I. C., vol. cit., pg. 859.

⁶³ ASS. 13 (1894) 494.

⁶⁴ Const. “Romanos Pontífices”, ASS. 13 (1894) 494.

cepción antigua de la incorporación. No había ninguna diferencia entre la unión *quoad temporalia tantum*, y la unión *pleno iure*, respecto al régimen administrativo económico, por tanto si los Papas, según León XIII, no excluían dichas causas pías de la jurisdicción episcopal cuando se trataba de uniones "*quoad temporalia*", hay que concluir que tampoco las excluyeron en las uniones "*pleno iure*").

El mismo León XIII, en la encíclica "*Condita a Christo*" del 8 diciembre 1900, marca más la separación entre los bienes propios de los Institutos de votos simples y las causas pías (con más razón se deberá aplicar esto también a los beneficios incorporados):

"Bonorum quibus Sodalitia singula potiuntur, administratio penes Moderatorem supremum maximamve Antistitam eorumque Consilia esse debent [...] De iis nullam Episcopus rationem potest exigere. Qui vero fundi certae domui tributi legative sint ad Dei cultum beneficentiamve eo ipso loco impendendam; horum administrationem moderator quidem domus gerat, referat tamen ad Episcopum, eique se omnino praebeat obnoxium"⁶⁵.

"Ad rem vero oeconomicam quod attinet muliebrum sodalitatum itemque virorum sacerdotio carentium Episcopus ne cognoscat nisi de fundorum legatorumve administratione, quae sacris sint attributa, vel loci aut dioecesis incolis iuvandis"⁶⁶.

b) *Disciplina actual*

Tanto los vicarios perpetuos, como los religiosos, tienen, en general, los mismos derechos y obligaciones de los párrocos⁶⁷.

Si se trata de un vicario perpetuo, tiene derecho a una "*portio congrua*" determinable por el Obispo (c. 471 § 1).

Si se trata de un vicario religioso debe observar los votos en cuanto estos sean compatibles con su oficio (c. 630 § 1). Por tanto en caso de conflicto prevalece la obligación parroquial⁶⁸. Depende del Superior respecto a la disciplina religiosa (§ 2). Los bienes que recibe por razón de la parroquia, los adquiere la parroquia, los demás la religión (§ 3). Si no se prueba lo contrario se presume dato a la parroquia (c. 1536 § 1). Puede recibir y administrar limosnas bajo la vigilancia de su Superior (c. 630 § 4). Está sujeto a la omnímoda jurisdicción, inspección y corrección del Obispo, como los demás párrocos (c. 631 § 1).

⁶⁵ ASS. 33 (1900-1) 345-6.

⁶⁶ Pg. 346-7.

⁶⁷ Cfr. c. 471, § 4. Principales obligaciones de los párrocos: cfr. cc. 451, § 1; 453-470; 998-9; 1023-4; 1030; 1182; 1330-4. Principales derechos: cfr. cc. 738; 850; 938; 1095-1109; 1216; 1507.

⁶⁸ Cfr. SCHAEFFER, "De Religiosis", Romae 1947. (Edit. 4), n. 1456, pg. 866.

Al Superior compete: cuidar de la iglesia y administrar sus bienes y legados píos (c. 609 § 1 y 415 § 3, 4, 5)⁶⁹ recoger y administrar las limosnas para la iglesia, si ésta es de la comunidad (c. 630 § 4).

La competencia del Obispo está determinada en general principalmente por los cc. 358 § 2; 451 § 1; 465; 466 § 3; 533-5; 843 § 2 1333-5; 1519; y en particular por los cc. 630-1; 1544-9.

La administración de los bienes de la parroquia (dote, etc.) debe hacerse por separado, según los autores, incluso los que defienden, como Vidal, que su sujeto de dominio es la casa religiosa: "Omnino expedit, ut bona illa serventur distincta cum propria administratione, ne in casu solutae incorporationis praeter confusionem et iuris incertitudinem inducatur violatio iustitiae"⁷⁰.

En algunos puntos no está clara la legislación actual:

1) El final del c. 630: Si la iglesia no es de la comunidad religiosa, pertenece al Ordinario el recaudar y administrar las limosnas para ella.

a) ¿La iglesia se puede decir que es de la comunidad religiosa cuando la tiene en uso perpetuo y estable? Parece que sí; es justo que cuide de ella la comunidad, si la usa de esa forma⁷¹.

b) ¿Cómo conciliar la administración por el Obispo, con el c. 1182 § 3, que la atribuye al rector? Vermeersch-Creusen dice⁷² que el vicario la puede ejercer por delegación del Obispo, supone por tanto que este canon deroga el c. 1182 § 3, que la concede a todos los rectores de iglesias; pero no se ve razón jurídica que explique esta disposición legislativa.

Augustine cree inexpugnable el c. 630 § 4 con el c. 1182 § 3; según este canon todos deben dar cuenta al Ordinario, luego lo administra el pastor (es decir, el vicario en nuestro caso), pero el c. 630 dice que el superior "woul have to administer there offerings aud render the account. There seems to be a contradiction here. The natural explanation would seem to be that the pastor actually administers those funds, and the religious superior has the supervision, if he carres to exercise it"⁷³ Aparte de la oscuridad en la exposición de la dificultad, ¿de donde se deduce que suplante aquí el Superior al Obispo en el derecho de inspeccionar?

Siguiendo una interpretación literal del Código, parecería más fun-

⁶⁹ Cfr. SCHAEFER, *o. c.*, n. 1478, pg. 880.

⁷⁰ "Ius Canonicum ad Codicis normam exactum", t. II, Romae 1923, n. 175, pg. 197. Cfr. *etiam* postea, nota 143.

⁷¹ Cfr. MAROTO CpR 2 (1921) 101.

⁷² "Epitome iuris canonici", t. I (Romae 1949. Edit. 7), n. 789, pg. 809.

⁷³ "A Commentary on Canon Law", v. VI (St. Louis 1921) in c. 1182, pg. 54.

dada la sentencia propuesta por Nebreda como probable: que el Obispo tenga la administración cumulativamente con el párroco. Sin embargo no deja de tener su complicación en la práctica, si el Obispo quiere llevar la administración simultáneamente con el párroco.

Pero sobre todo, tampoco se ve una razón para que el Obispo intervenga aquí más directamente que en otro caso cualquiera. Así sería más conforme con la manera ordinaria de proceder, que la administración le corresponda al vicario (1182 § 3), bajo la vigilancia e inspección del Obispo (cc. 1519 § 1, y 1525). En este caso, la frase final del c. 630 indica únicamente que cuando la iglesia no es de la comunidad religiosa, el Superior no tiene los derechos antes enumerados, sino que se sigue la norma común. (¿Por qué seguir otra norma?) Esta sentencia es la de Regatillo⁷⁴ quien sigue a Nebreda⁷⁵.

2) La Comisión de Intérpretes del Código, el 25 julio 1926,⁷⁶ resolvió:

"An vi c. 631 § 3; 535 § 3 n. 2; 533 § 1 nn. 3, 4 loci Ordinarius ius habeat exigendi rationes de administratione fundorum legatorum paroecliae religiosae. Resp.: Affirmative, firmis praescriptis c. 630 § 4 et 1550".

Vidal dice: (sin citar esta respuesta)

"Ordinarius ius habet cognoscendi de pecunia data paroecliae aut missioni vel religiosis intuitu paroecliae vel missionis, nisi agatur de paroecliae vere incorporata religiosae domui exemptae"⁷⁷.

O'Brien⁷⁸ sigue a Vidal, ya que de la excepción hecha por la Comisión al citar el c. 1550 de las fundaciones pías, a fortiori deduce la misma excepción cuando se trata de legados y fundos. Lo mismo defiende Dailey⁷⁹. Pero según esta sentencia, la pregunta, lo mismo que la respuesta, sería demasiado supérflua: Si respondiendo "affirmative" sólo se sigue que están bajo la dependencia del Ordinario los religiosos no exentos, éstos también lo estarían aunque hubiese contestado "negative", por el c. 533 § 1 n. 3.

Janssens⁸⁰ y Regatillo⁸¹ interpretan claramente: según los cánones propuestos, el Ordinario local tenía derecho a exigir cuentas de los fundos y legados hechos "intuitu paroecliae" aun a los regulares. La

⁷⁴ Derecho parroquial, ed. c., n. 890, pg. 529.

⁷⁵ "De loci Ordinariorum Iuribus circa pia legata donationesve Religiosis tum eorum Ecclesiis etiam paroeclialium facta", Comment. pro Rel. 7 (1926) 197-8.

⁷⁶ AAS. 18 (1926) 393.

⁷⁷ WERNZ-VIDAL, o. c., t. III, n. 235, pg. 185.

⁷⁸ "The Exemption of Religious in Canon Law", Milwaukee 1943, pg. 262.

⁷⁹ O. c., pg. 39 ss.

⁸⁰ Comentario en Nouvelle Revue de Theologie 53 (1926) 788.

⁸¹ "Interpretatio et Iurisprudentia Codicis I. C.", Santander 1953, pg. 240.

pregunta por tanto es: ¿incluso cuando la parroquia es religiosa (es decir, cuando está unida “pleno iure” cfr. c. 1425 § 2)? Respuesta: sí, pero se hace una doble excepción: permanece la independencia concedida por el c. 630 § 4 al Superior respecto a las limosnas para la iglesia cuando ésta sea de la comunidad, aunque las limosnas sean *fundos* o *legados*; y también permanece la independencia concedida por el c. 1550 al Superior mayor respecto de las *fundaciones pías*, hechas en las iglesias, aun parroquiales, de los religiosos exentos.

Sin embargo todavía quedan varias dificultades:

¿“Legados” no pueden incluir también “fundaciones pías”? Así lo afirma Vidal⁸², pero la contraposición de la respuesta parece que lo excluye.

Las fundaciones de que habla el c. 1550, ¿son las fundaciones hechas expresamente a la parroquia, o se trata sólo de las fundaciones hechas a los religiosos, aunque la iglesia sea parroquial incorporada? Proponemos una respuesta por analogía: lo mismo que se diga de la independencia en la administración de los bienes de la parroquia incorporada, creemos que ha de aplicarse aquí.

Este problema de la administración de los bienes parroquiales, está a su vez condicionado a la sentencia que se adopte respecto del sujeto de dominio de dichos bienes: Si sólo se admite un sujeto de dominio: la casa religiosa, habrá que aplicar íntegramente el c. 615. Si por el contrario se admite que en la incorporación subsiste la persona moral de la parroquia, entonces no hay razón suficiente para considerarla exenta, y por tanto se deberán aplicar los cc. 1519 y 1525. Este punto, como principal fin de nuestro trabajo, lo estudiaremos en la segunda parte. Sostienen que la administración de las parroquias unidas “pleno iure” está sometida al Ordinario: Conté a Coronata⁸³, Bouscaren-Ellis⁸⁴, Jombart⁸⁵, Schäfer⁸⁶, Vermeerch-Creusen⁸⁷, Vromant⁸⁸, Maroto⁸⁹, Gianini⁹⁰.

3) Para completar la materia añadiremos, respecto a los fondos y legados no hechos “intuitu parociae”, sino para emplearlos en el mismo lugar; según el c. 533 § 1 n. 3, y el c. 535 § 3 n. 2, si se trata de una Congregación religiosa el Obispo tiene derecho a exigir cuentas.

⁸² WERNZ-VIDAL, *o. c.*, t. III, n. 225, pg. 176, nota 14.

⁸³ “Compendium Iuris Canonici”, t. II, Romae 1942, pg. 56.

⁸⁴ “Canon Law, A Text and Commentary”, Milwaukee 1948, pg. 598.

⁸⁵ “Traité de Droit Canonique” (Dirigido por R. Naz), t. I, lib. II, Paris 1948, pg. 667.

⁸⁶ *O. c.*, n. 1468, pg. 875.

⁸⁷ *O. c.*, t. II, n. 492 in fine, pg. 347.

⁸⁸ “De bonis Ecclesiae temporalibus”, Louvain 1934, n. 197 bis, pg. 217.

⁸⁹ CPr 7 (1926) 440. Respecto a las fundaciones, legados y fondos, distingue: están sometidos al Ordinario si la iglesia no es religiosa (aunque sea parroquia incorporada a regulares). en caso contrario: no.

⁹⁰ “Perfice Munus” 14 (1933) 507.

Pero el privilegio de exención concedido a una Congregación, ¿le exime también en este caso? Vidal⁹¹, a quien siguen Chelodi⁹², Prümmer⁹³, Larraona⁹⁴, opina como más probable que no, pues las palabras del canon se aplican lo mismo a las Congregaciones exentas que a las no exentas. Pero hay que tener en cuenta que el Código habla de las Congregaciones como él las define, es decir, no exentas, cfr. c. 618, § 1; luego ¿por qué no aplicar aquí el privilegio de exención?, máxime que el Código supone ordinariamente la posibilidad de aplicarlo, ya que cuando quiere evitar su aplicación, lo advierte, v. c., c. 512, § 2, n. 2. Además por analogía con el c. 1550, que les concede independencia incluso en las fundaciones pías. Esta sentencia defiende también Goyeneche con Schäfer⁹⁵ y Bastien⁹⁶, Vermeersch-Creusen⁹⁷, De Meester⁹⁸, Vromant⁹⁹, Brys¹⁰⁰, Biederlach-Führich¹⁰¹, Vleider¹⁰², Jansen¹⁰³, Regatillo¹⁰⁴.

También será conveniente añadir, que tanto el derecho del Obispo a exigir cuentas, en los diversos casos que hemos enunciado, como el del Superior religioso, pueden prescribir en favor del Superior o viceversa (cfr. c. 1508 y 1509, que no lo excluye).

II PARTE.—EL SUJETO DE DOMINIO

NOTA PREVIA.—El principal objetivo de nuestro trabajo, como indicábamos antes, es precisamente estudiar el sujeto de dominio en la incorporación “pleno iure” según el c. 1425, § 2. Es decir, si la parroquia conserva su personalidad jurídica distinta de la persona moral a la cual ha sido incorporada, o, por el contrario, se identifica con ella. Las consecuencias jurídicas, como decíamos, se manifestarán en una mayor o menor independencia en la administración.

Suponemos que la persona jurídica de la parroquia es única. En la

⁹¹ WERNZ-VIDAL, *o. c.*, t. III, n. 225, pg. 175.

⁹² “Ius de personis”, Tridenti 1922, n. 404, 1.

⁹³ “Manuale Iuris Ecclesiastici”, Friburgi 1923 (Edit. 3), pg. 257.

⁹⁴ CpR 13 (1932) 25-31.

⁹⁵ Goyeneche CpR 24 (1943) 153. Del cual dice Schäfer en la edición última citada (n. 718, pg. 383) “Merito dicit Goyeneche [l. c.]: Stante hoc modo divisa doctrina canonica, in casu tabium saltem dicendum est, ac proinde exemptionem possidere.

⁹⁶ “Directoire canonique à l'usage des congregations à vœux simples”, Bruges 1951 (Edit. 5), n. 316.

⁹⁷ *O. c.*, t. I, n. 656, pg. 488.

⁹⁸ “Iuris canonici et iuris canonico-civilis compendium”, t. II, Brugis 1923 (Edit. 9), n. 980.

⁹⁹ De bonis Ecclesiae temporalibus. (Ed. c., n. 231, 3), pg. 260.

¹⁰⁰ “Iuris canonici compendium”, t. I, Brugis 1947. (Edit. 10), n. 631, nota 2, pg. 528.

¹⁰¹ “De religiosis”, Oeniponte 1919, n. 54.

¹⁰² “Leidfaden zum Studium des kanonischen Rechtsbuchs”, Bogen 1919, pg. 612.

¹⁰³ “Ordensrecht”, Paderborn 1920, pg. 279.

¹⁰⁴ Derecho parroquial. Ed. c., n. 893, pg. 531.

concepción contraria¹⁰⁵ creemos que sería sólo el beneficio parroquial quien perdiera su personalidad, o más bien, en dicha concepción parece congruente que permaneciesen las diversas personas morales, pues más razón habrá para distinguir el beneficio parroquial de la persona moral a la que es incorporado, que para distinguirlo de la parroquia.

1. SENTENCIA QUE UNIFICA LAS PERSONAS MORALES

a) *Autores posteriores al Código que la defienden*

Vidal:

"Quae transformatio [beneficii paroecialis a saeculari in regulare] obtinet in illa unione, quae dicitur pleno iure facta, seu cum officium paroeciale, amittens propriam personalitatem iuridicam, confunditur cum personalitate iuridica ipsius conventus seu domus religiosae"¹⁰⁶.

Dailey se propone precisamente este tema en su tesis: "The Primary Effects of the Union Pleno iure of Parishes with Religious Communities"¹⁰⁷. El cual cita en su favor, además de Vidal, los siguientes autores: (marcamos con * aquellos que, sin embargo, no parece defiendan su sentencia).

**Larraona*¹⁰⁸, quien no dice ni explícita ni implícitamente que la parroquia y la casa religiosa constituyan una persona moral o un solo sujeto de dominio.

**Cocchi*¹⁰⁹ (la cita se debe referir al t. III, n. 93 sub a) donde dice:

"habetur incorporatio pleno iure quando obligationes et iura, tam spiritualia quam temporalia instituto cuidam ununtur ita ut cura habitualis officii instituto incorporato competat, cura vero actualis exerceatur per vicarium" y sub d):

"Sin autem pleno iure, tunc: paroecia fit religiosa, superior sacerdotem de sua religione nominare potest ad curam (actuale) animarum exercendam (cum habituali ad religionem manente). Ordinarii loci est eundem probare et instituire, religiosus sic institutus Ordinario subest

¹⁰⁵ Cfr. BERNIER P., "De patrimonio paroecialis in iure canonico", Quebeci 1938, pg. 56 s.; STOCCHIERO G., "Il beneficio ecclesiastico", v. I —Sede plena—, Vicenza 1942, pg. 364; PETRONCELLI, "La personalità unica o multiplice nell'ambito della parrocchia" en "Questioni attuali di diritto canonico", "Analecta Gregoriana", Romae 1955, pg. 93 s.; ROMITA E., "Parrocchia, chiesa parrocchiale e beneficio parrocchiale como distinte persone morali nel diritto canonico civile italiano", *ibidem*, pg. 111 s.

¹⁰⁶ WERNZ-VIDAL, *o. c.*, t. III, n. 414, pg. 445.

¹⁰⁷ Romae 1951.

¹⁰⁸ CpR 2 (1921) 181.

¹⁰⁹ "Commentarium in Codicem Iuris Canonici", Taurini 1931, pg. 214.

quoad iurisdictionem, correctionem, visitationem et quoad ea quae ad curam animarum pertineant ad norman c. 631 (c. 1425 § 2)".

Todo esto lo afirman también quienes sostienen la sentencia contraria. Luego no se deduce que sea de la opinión de Dailey.

*De Meester¹¹⁰, dice únicamente que en la unión pleno iure "iura spiritualia et temporalia cum adnexis obligationibus novo subiecto iuris uniantur". En absoluto esto mismo puede decirse cuando la parroquia vacante se confía a un nuevo párroco.

*Claeys-Bouuaert-Simenon. Sólo puede referirse a la pág. 160, donde dice:

"talis parochus subest immediate omnimodae iurisdictione, visitationi et correctioni Ordinarii loci in rebus quae ad curam animarum pertinent, non secus ac parochi saeculares, regulari observantia excepta (c. 1425 et 631) Hoc ius visitandi et exigendi rationem sese extendit ad administrationem fundorum legatorumque paroeciae religiosae"¹¹¹

y cita a continuación la respuesta de la C. I. C. del 25 julio 1926. Como se ve, únicamente afirma lo que Dailey rechaza como consecuencia equivocada¹¹².

*Jombart¹¹³. En este lugar dice:

"le capital de ce bénéfice appartient à l'institut religieux et est administré par cet institut".

Para aclarar su pensamiento hemos consultado su "Manuel de Droit Canonique". Para él "ad nutum Sanctae Sedis" es un caso intermedio de los dos tratados en el c. 1425:

"dans ce cas le patrimoine beneficial ne peut donc être confondu avec celui de la communauté (cfr. Goyeneche CpR 1938, 168) l'Ordinaire du lieu conformément au c. 631 § 3; 535 § 3 n. 2; 533 § 1 n. 3 et 4; a le droit à exiger les comptes de l'administration des fonds et des legs de la paroisse religieuse, mentionnée par le c. 1425 § 2"¹¹⁴

Opinión contraria a la de Dailey. Además por su cita parece que sigue a Goyeneche, pues bien, éste expone a Leurenio, Laymann, Wernz-Vidal, y añade:

"Nunc e contra, mihi videtur, non amplius posse hanc doctrinam sustineri ex novo Codice"

¹¹⁰ O. c., t. III, pg. 330.

¹¹¹ "Manuale Iuris Canonici", Gandae 1934.

¹¹² O. c., pg. 39, cfr., nota 79.

¹¹³ Traité de Droit Canon, Ed. c., pg. 666

¹¹⁴ N. 805, pg. 434.

ya que para él, la parroquia incorporada sigue siendo sujeto de dominio, según los cánones 630, § 3, 533, § 1, n. 4, y porque siéndolo según el § 1 del c. 1425, también lo será según el § 2, que solamente

“id addit quod non solum unio fit quoad temporalia, sed etiam quoad spiritualia. Igitur ex his Codicis locutionibus videtur nunc tenendum paroeciam, licet incorporatam, esse subiectum dominii bonorum paroecialium, quae utique pertinent ad collegium vel ad communitatem sed quorum immediatum subiectum est paroecia ipsa”¹¹⁵

Esta afirmación de que los bienes “pertinent ad collegium vel communitatem” ha de entenderse por el contexto, que el colegio o la comunidad tienen el pleno usufructo y administración, y quizás sea también éste el sentido de la expresión de Jombart: “le capital de ce bénéfice *appartient* à l’institut religieux”. Además sostiene en contra de Dailey que la administración de las parroquias unidas pleno iure está sometida al Ordinario¹¹⁶.

De la expresión “ad nutum Sanctae Sedis” cfr. postea¹¹⁷.

Por último Dailey cita¹¹⁸ también a Scharnagl¹¹⁹, pero no hemos podido verificar la cita¹²⁰.

b) Razones aducidas

Para Dailey¹²¹ todos los bienes temporales de la parroquia son transferidos a un nuevo sujeto de dominio, y consecuentemente deduce que:

“One moral person remains, nemely, the institution which the union is made”¹²²

ya que no hay ninguna necesidad de admitir un ente más. Las razones que le mueven a la primera afirmación, son, en resumen: El canon 1425 debe ser interpretado —según la norma dada por el c. 6, n. 2 y 4—, de acuerdo con la disciplina anterior al Código, la cual consideraba que después de la incorporación permanecía una sola persona.

Cita la decisión de la Rota “Manila”¹²³. Pero aquí no se dice que la parroquia forme una persona con la casa religiosa a la que ha sido

¹¹⁵ CpR 10 (1929) 40.

¹¹⁶ Cfr., nota 85.

¹¹⁷ Cfr., notas 150-3.

¹¹⁸ O. c., pg. 27.

¹¹⁹ “Die Inkorporation mit Besonderer Berücksichtigung der Baupflicht”, Klerusblatt Eichstatt (1937) Beilage.

¹²⁰ Según el Catálogo delle pubblicazioni periodiche esistenti in varie biblioteche di Roma (Città del Vaticano 1955), no se encuentra allí, ni menos lo hemos hallado en otras bibliotecas.

¹²¹ O. c., pg. 58.

¹²² O. c., pg. 61.

¹²³ AAS. 14 (1922) 252.

incorporada, sino que la iglesia es una de las partes de que consta un Convento. Lo cual es evidente.

El argumento positivo que da, para probar que la legislación no ha cambiado con el Código es un párrafo de otra decisión de la Rota: Sixto IV suprimió el 1474 tres parroquias y algunos otros beneficios, y erigió una parroquia que fuese colegiata. Surgieron diferencias entre el Preósito y el Capítulo. En la decisión se dice:

“Unio autem, quae incorporatio quoque dicitur, pleno iure, seu extinctiva, sic ab ipso Codice, qui nihil in re mutavit, traditur in c. 1419 n. 1.

“Unio beneficiorum est extinctiva cum aut ex suppressis duobus vel pluribus beneficiis novum atque unicum beneficium efficitur, aut unum vel plura ita alii uniuntur ut esse desinant” Effectus autem unionis vel incorporationis huiusmodi est, quod, “beneficio quod emergit aut remanet, omnia iura et onera extinctorum competunt” (c. 1420 § 1) Ad effectum igitur curae habitualis in persona morali, necesse est quod unio fiat quoad spiritualia y temporalia, unde plena dicitur, alioquin si fieret quoad temporalia tantum, haberetur unio seu incorporatio minus pleno iure dicta, quae integra relinqueret iura spiritualia beneficii et curam in habitu consequenter non secum ferret. (Wernz Ius Decretalium II pg. 378)¹²⁴.

Se apeló, y el año 1930, en la sentencia definitiva, se dice

“Post ipsius Collegiatae erectionem unum novum ens extiterit Paroecialis et Collegiata ecclesia cum suo Capitulo”

“ita ecclesia paroecialis S. Laurentii Martyri in Collegiatam erecta fuit, ut in eo unum exstaret ens, idest Capitulum. Necessario proinde ecclesiae regimen et administratio omnium bonorum ad ipsam pertinentium non nisi uni Capitulo tribui potest et debet”¹²⁵.

Advirtamos, en primer lugar, que en la sentencia de la Rota no influyen esencialmente unas frases que nos parecen menos exactas. Además es una opinión original asegurar que la incorporación es una unión extinctiva según el Código, afirmación que ni Dailey la sostiene. ¿La incorporación “quoad temporalia tantum” será también “unio extinctiva”? ¿Y cómo dice que el Código “nihil in re mutavit” si ya hemos visto que antes del Código, el mismo que él cita, distingue la incorporación de la unión extinctiva o confusiva? Sin duda está influenciada por las palabras de Sixto IV, que habla de extinción y de incorporación. Pero en el año 1474. Que entonces la Parroquia y la Colegiata se erigieran como un solo ser, no lo discutimos, pero que según el Código actual la incorporación pleno iure sea unión extinctiva, no está tan claro.

¹²⁴ O. c., a. 1925. Dec. XLIV, “Taurinen” coram Parrillo, n. 5, pg. 342.

¹²⁵ O. c., a. 1930. Dec. I, coram Grazioli, n. 18, pg. 13 y n. 31, pg. 21, respectivamente.

De todas estas razones, se puede deducir en conclusión, que dependerá de la fuerza probativa que tengan los argumentos contrarios, el sostener o no, si en la incorporación permanece la persona moral incorporada.

2. SENTENCIA QUE DIVERSIFICA LAS PERSONAS MORALES

a) *Principales autores que la defienden*

*Bondini*¹²⁶ hace la primera defensa larga y fuerte.

*Mundy*¹²⁷ hace una razonada defensa de este punto, siguiendo a *Bondini*.

*Goyeneche*¹²⁸ a quien ya hemos citado antes, en la nota 115.

Schäfer

"Bona talis paroeciae unitae [pleno vel non pleno iure] non transeunt in bona Domus religiosae, sed pertinent ad paroeciam, Domus religiosa autem habet administrationem et usufructum"

"Bona quae ipsi [parrocho vel vicario religioso] obveniunt intuitu paroeciae cui praeficitur, ipsi paroeciae acquirit" y en nota 84 "Bona ista administranda sunt sub vigilantia Ordinarii loci, cui ratio reddenda est"

"Paroecia pleno iure unita Domui religiosae, idest paroecia religiosa, est subiectum dominii bonorum paroecialium, quae bona utique pertinent ad Communitatem, immediatum autem subiectum est ipsa paroecia. Quare omnino expedit, ut bona illa serventur distincta et cum propria administratione"¹²⁹

Como se ve, en esto sigue a *Goyeneche*, a quien cita.

Retzbach:

"In beiden Fällen [incorporationis] bleibt die Pfründe bestehen"¹³⁰

Eichmann - Mörsdorf:

"Die volle Einverleibung [...] benält aber ihre bisherige Rechtspersönlichkeit"¹³¹

Sipos:

"Incorporatio ante Conc. Trid. fiebat in forma unionis extinctivae, in

¹²⁶ *O. c.*,

¹²⁷ "The Union of Parishes", Washington D. C. 1945, pg. 76 ss.

¹²⁸ CpR 10 (1929) 40.

¹²⁹ *O. c.*, pgs. 866, 867 y 868, respectivamente.

¹³⁰ "Das Recht der katholischen Kirche", Freiburg im Beisgau 1935, pg. 358.

¹³¹ "Lehrbuch des Kirchenrechts", t. II. Paderborn 1950. (Edit. 6), pg. 417.

qua beneficium paroeciale absorta [sic] est ab ente incorporante". Post Trid. tamen, licet terminus "incorporatio" adhuc remansisset, beneficium parrochiale suam personalitatem conservabat distinctam ab ente incorporante. Re igitur penitus mutata Codex consulto mutat terminologiam, et utitur verbo "unionis". Secundum iurisprudentiam S. C-is Concilii huiusmodi unio concedi solet "ad nutum Sanctae Sedis", idest in perpetuum sed modo precario, ideoque remanet in unione aequae principali distincta personalitas tum domus religiosa tum beneficii parrochialis"¹³².

*Jone*¹³³:

"Quia ergo etiam in hac unione paroecia permanet, secundum communioem sententiam bona paroeciae —nisi Sedes Apostolica in casu particulari aliud caverit— non transeunt in dominio domus religiosae".

*Blat*¹³⁴: dice de la unio minus principalis "cum beneficia post unionem remanent ut entia iuridica"; que no diferencia la incorporación de la unión se deduce del cuadro de la pág. 393.

Regatillo:

"Incorporatio paroeciae ad unionem minus principalem referri potest". y de esta unión dice: "in minus principali, quamvis ambo suam personalitatem conservant..."¹³⁵.

Vermeersch - Creusen dice de la incorporación: "Per se est unio minus principalis", y de ésta: "ita tamen ut beneficia non coalescant in unum"¹³⁶.

Conte a Coronata igualmente:

"Ad unionem minus principalem revocari potest beneficiorum incorporatio"¹³⁷.

Vromant incluye en los bienes cuya propiedad pertenece "alii personae morali", pero que los administran los religiosos, los bienes de las parroquias unidas a ellos "pleno iure"¹³⁸.

A esto habría que añadir también aquellos autores que, aun sin explicitarlo, deben sostenerla congruentemente con sus opiniones sobre

¹³² "Enchiridion Iuris Canonici", Romae 1954. (Edit. 6), § 170, pg. 647.

¹³³ "Commentarium in Codicem Iuris Canonici", t. II, Paderborn 1954, pg. 565.

¹³⁴ O. c., pg. 318.

¹³⁵ "Institutiones Iuris Canonici", Santander 1961. (Edit. 6), v. I, n. 276 y 275, pg. 223.

¹³⁶ O. c., t. II, pg. 533, n. 752, 4.º y n. 753, respectivamente.

¹³⁷ O. c., pg. 151.

¹³⁸ De bonis Ecclesiae temporalibus. Ed. de 1927 (Louvain), n. 232, pg. 247.

la administración sometida al Ordinario (cfr notas 83-90) y la existencia de diversas personas morales en la parroquia (cfr. nota 105).

b) *Crisis*

Para poder valorar el sentido exacto de la legislación actual, hemos presentado el estudio histórico de la primera parte. La evolución del concepto de incorporación se manifiesta diversamente: Al correr del tiempo se distingue entre la incorporación "pleno iure" y la "non pleno iure", en la cual se ha de llevar administración separada, según Wernz (cfr. nota 141). Por eso vimos ya (cfr. notas 21 y 22) que algunos empiezan a defender, incluso antes del Código, que el beneficio incorporado no pierde su personalidad jurídica (cfr. también nota 132). El vicario cada vez es más estable y aumenta su dependencia respecto del Obispo, incluso aunque sea religioso, como lo determina minuciosamente el Código. Lo mismo sucede respecto de la administración de los bienes, desde Urbano II y Eugenio II, que determinan la sujeción al Abad, hasta Benedicto XIV, León XIII y la respuesta citada de la Comisión de Intérpretes del Código¹³⁹ que insiste en la jurisdicción de los Obispos. La razón íntima de esta evolución es que ha cambiado esencialmente el fundamento de la incorporación; ésta empezó con el fin de aumentar el patrimonio de los monasterios, etc.; se introdujo, lógicamente, al hacerse los monjes sacerdotes, que ellos atendiesen también la parte espiritual; y actualmente se hace por razones principalmente pastorales. De aquí que sea mayor la intervención del Obispo. Además hay que tener en cuenta la evolución que paralelamente se ha efectuado en el desarrollo de las personas morales en la Iglesia, sobre todo desde hace un siglo¹⁴⁰, que ha sido ampliamente recogido por el Código.

Supuesta una evolución tan profunda, no parece bastante acertado interpretar el Código en este punto, únicamente según la disciplina anterior, máxime cuando la interpretación oficial, según la respuesta citada, se aparta totalmente de la interpretación anterior al Código, ya que sobre los bienes de las parroquias unidas a religiosos, el Obispo no tenía jurisdicción. Por eso Wernz únicamente recomienda que se lleve administración separada si la unión es "minus plene iure"¹⁴¹, y Bouix, cuando habla de los derechos de los Obispos en dichas parroquias, ni hace alusión a éste¹⁴².

Si el único sujeto de dominio que existe es la casa religiosa exenta,

¹³⁹ Del 25 Jul. 1926, cf. nota 76.

¹⁴⁰ "Principia generalia de personis in ecclesia", Lublin 1932, pg. 310.

¹⁴¹ O. c., n. 274, pg. 40.

¹⁴² O. c., pg. 137.

¿cómo se explica que haya de llevar administración y dar cuenta de unos bienes que le pertenecen exclusivamente, sólo porque digan relación a la parroquia, es decir, a una persona jurídica que se identifica consigo misma? ¿Y como se puede hablar de bienes dados "intuitu paroeciae" y no "intuitu religionis", si jurídicamente se identifican sus personas? A esto se podría responder que igualmente se puede dar dinero a un muchacho por ser aplicado o por ser valiente, y para que lo gaste a su gusto, o para que lo emplee en un fin determinado. Pero entonces ¿cómo entender las expresiones de Wernz y Vidal que la administración ha de llevarse por separado "ne inducatur violatio iustitiae"? ¿El derecho de quién hay peligro de violar, si el único propietario es la persona incorporante? Y en otro lugar:

"in paroecia pleno iure domui religiosae unita, subiectum domini bonorum paroecialium est ipsa domus religiosa, quae illa bona possidet onerata onere ea impendendi in bonum paroeciae, non in utilitatem communitatis religiosae; quare omnino expedit ut separata et non confusa cum bonis communitatis conserventur et administrentur"¹⁴³.

Lo cual no llega a decir Wernz en ningún sitio. Por tanto ¿por qué seguir diciendo que es sujeto de dominio de unos bienes que ha de administrar separadamente de los propios, y de los cuales no puede ni disponer en utilidad propia? Por lo menos es inegable que este no es el concepto tradicional de incorporación, luego ¿qué fuerza tiene el argumento aducido por Dailey: que la disciplina legislativa en este punto no ha cambiado, cuando sus mismas teorías son diametralmente opuestas a las tradicionales?

El Código hace la división de las uniones de los beneficios en el c. 1419; por eso muchos autores, al tratar de la unión del c. 1425, no creen que hay razón suficiente para excluirla de dicha división. Pero entonces, como reconoce Dailey¹⁴⁴:

"if the incorporation is a subjective union, it has alle the compatible effects that union, including the fact that the patrimonies of the respective uniting elements remain distinct".

Necesariamente, por tanto, diferencia él¹⁴⁵ la incorporación de la unión subjetiva. Sin embargo, en la unión "ad temporalia tantum" hay que admitir que permanece la personalidad de la parroquia, asemejándose, en consecuencia, a la unión subjetiva. De lo contrario, ¿en qué sujeto recaen los derechos y obligaciones espirituales de la parro-

¹⁴³ WERNZ-VIDAL, *o. c.*, t. II, n. 175, pg. 197; y t. III, n. 416, pg. 447, nota 19, respectivamente.

¹⁴⁴ *O. c.*, pg. 25.

¹⁴⁵ *O. c.*, pg. 16.

quia? Ahora bien, si necesariamente permanece en la unión "ad temporalia tantum" la personalidad jurídica de la parroquia ¿no sería un contrasentido que los bienes dados "intuitu paroeciae" y que han de destinarse a ella, no tuviesen como sujeto de dominio la misma persona a la cual son dados y que exclusivamente ha de beneficiarse de ellos?

Consecuentemente resulta dificultoso no admitir que la personalidad de la parroquia permanece en la unión "quoad temporalia tantum". Pero admitido esto, es aun más difícil defender que se pierde la personalidad al pasar de la unión "etiam quoad spiritualia". Por tres razones: 1) porque, como admiten todos: "In temporal affairs, the condition of the incorporation minus pleno iure and the pleno iure was the same"¹⁴⁶. 2) porque la diferencia real entre las dos incorporaciones consiste, según el Código, en que la persona incorporante adquiera más derechos respecto del párroco o vicario, pero no que adquiera los derechos y obligaciones espirituales que posee la parroquia en la incorporación "non pleno iure" y 3) porque, en toda la historia de la incorporación, como ya vimos, no pasaba de ser un elemento accidental a la incorporación, que ésta fuese pleno iure o no. Y la diferencia explícitamente consignada en el Código no da derecho a suponer que hay extinción de una persona moral.

Así se explica la contradicción entre Vidal y Dailey: Aquel dice¹⁴⁷ que sólo en la unión pleno iure pierde la personalidad propia el beneficio incorporado, por parecerle imposible, sin duda, que en la unión non pleno iure no permanezca la personalidad propia, según la sentencia de Dailey; y éste a su vez (cfr. notas 144-5) defiende que en la unión non pleno iure pierde la personalidad propia el beneficio incorporado, pues juzga imposible la sentencia de Vidal, que al pasar de una a otra incorporación pierda la propia personalidad.

RESUMIENDO:

Hay una serie de razones que en su conjunto parecen exigir la permanencia de la personalidad jurídica de la parroquia, distinta de la persona moral incorporante, a saber:

1) En la unión "quoad temporalia tantum" permanece necesariamente como sujeto de los derechos y obligaciones espirituales que no se incorporan, y congruentemente como sujeto de los bienes temporales, ya que estos se dan "intuitu paroeciae", deben tener administra-

¹⁴⁶ O. c., pg. 3.

¹⁴⁷ WERNZ-VIDAL, o. c., t. III, n. 414, pg. 445.

ción separada, etc. Luego también ha de permanecer en la unión pleno iure, pues su diferencia de la primera, tanto históricamente como en el Código, es meramente accidental. Y en ella también se da el hecho de administración separada, de inspección de cuentas, de adquisición de bienes "intuitu parociae" "parociae acquirit" (c. 630 § 3) etc.

2) El Código define tres uniones (c. 1419), y a la unión subjetiva pertenece la unión "quoad temporalia tantum", luego no hay razón suficiente para diferenciar de ella la unión pleno iure (Dailey las diferencia porque en ésta no permanecen las personas distintas, pero eso es lo que no prueba suficientemente).

3) Las limitaciones y distinciones legislativas a que está sometida una persona moral exenta, respecto a los derechos y obligaciones parroquiales, parecen contradecir el concepto de sujeto de dominio, y se armonizan más con la tesis de la permanencia jurídica distinta de la parroquia. Basta suponer que el párroco, en vez de ser una persona física es una persona moral, y todo se explica claramente.

4) La incorporación ha evolucionado en el sentido de dar cada vez más independencia al beneficio incorporado, de la persona incorporante; y paralelamente se han desarrollado más en la legislación las personas morales. Esto favorece nuestra tesis, y anula precisamente la razón histórica aducida para probar la tesis opuesta, la cual, por otra parte, tampoco se adapta a la concepción tradicional.

5) Solamente tres autores y algún auditor de la Rota contradicen la sentencia más común, pero a su vez dan explicaciones contradictorias entre sí: Que la incorporación es o no unión extintiva; que la incorporación "quoad temporalia tantum" pierde o no la propia personalidad.

6) La S. C. del Concilio así lo supone: "the proprieties which belong to the parish", y la persona moral incorporante "assuming the administration of the goods of the parish, does not assume the financial responsibility"¹⁴⁸.

APENDICE

ACTUAL FORMULA DE CONTRATO, USADA POR LA S. C. DEL CONCILIO, PARA LAS PARROQUIAS CONFIADAS A LOS RELIGIOSOS IN PERPETUUM, PLENO IURE; CON EL INDULTO APOSTOLICO ANEJO¹⁴⁹.

¹⁴⁸ Cfr. Apéndice arts. V, VI y VIII.

¹⁴⁹ Cf. DOOLEY E. A. "The canonical status of Parishes held by religious in the United States", *The Jurist* 15 (1955) 249.

CONTRATO entre el Ordinario de la Diócesis de... y la Congregación de... referente a la Parroquia de... sita en...

Los abajo firmantes:

El Excmo. ... Obispo de... en función de su cargo, con el consentimiento de su Consejo Diocesano y en virtud del Indulto Apostólico... como primera parte contratante, y

El R. P ... Provincial de... en función de su cargo, con el consentimiento de su Consejo y del Revdo. Superior General, y con la autorización de la Sagrada Congregación de Religiosos dada por el Rescripto... como segunda parte contratante,

Declaramos por el presente documento que hemos llegado a un común acuerdo con respecto a las cláusulas contractuales más adelante estipuladas, con la intención de obligarnos mutua y recíprocamente, así nosotros como nuestros sucesores, según los artículos que a continuación se detallan:

Art. I. Su Excelencia el Obispo... confía a la Congregación de... quien a su vez la acepta, la parroquia de... sita en... y une dicha parroquia "pleno iure" en el sentido del canon 1425 § 2, a la residencia religiosa de dicha Congregación de... canónicamente erijida bajo el título de... en... con todos los efectos canónicos inherentes a tal unión.

Art. II. La parroquia de... comprende el territorio limitado por las parroquias de...

Art. III. Las relaciones entre el Ordinario y la Congregación de... con respecto a la administración de la parroquia y el cuidado de los feligreses se regularán por el Derecho Canónico y las cláusulas del presente contrato.

Art. IV. El nombramiento y la remoción del Vicario Perpetuo y de los Coadjutores serán efectuados en conformidad con las prescripciones del Derecho Canónico según los cc. 471, 476 § 1 y 477 § 1.

Art. V. Las condiciones jurídicas de las propiedades que pertenecen a la parroquia, estarán determinadas por las prescripciones, normas y disciplina de la Diócesis, relativas a tales materias.

Art. VI. La Congregación de... aunque asume la administración de los bienes de la parroquia, no asume la responsabilidad económica con respecto a ellos. Por esta razón, el Vicario Perpetuo no procederá a ningún acto de administración extraordinaria sin previa autorización del Ordinario dada por escrito.

Art. VII. Los sacerdotes de la Congregación de... destinados a la parroquia, no solamente podrán retener sus estipendios de Misas, y recibir los derechos de estola y obligaciones acostumbradas según las normas diocesanas, sino que también recibirán un sueldo adecuado como remuneración.

Art. VIII. En el caso que la Congregación de... observando todas las formalidades debidas, dejase definitivamente la administración de la parroquia:

1 No demandará nada de la parroquia o del Ordinario, excepto: a) los bienes sobre los cuales haya retenido ciertamente la propiedad. Todas las otras oblacones hechas por los fieles, se presumen hechas a la parroquia, —salvo que haya alguna indicación positiva en contrario—, y son adquiridas por la parroquia. b) la suma de dinero que pueda serle debida.

2 El Ordinario del lugar y la parroquia, por otra parte, no demandarán nada de la Congregación de... excepto los bienes que realmente pertenezcan a la parroquia o le sean debidos por algún título.

Art. IX. El presente contrato comenzará a obligar y producirá todos sus efectos desde el momento en que las partes contratantes lo hayan firmado.

Art. X. El presente contrato no puede ser modificado ni cancelado a no ser por el mutuo consentimiento de las dos partes contratantes, salvos los derechos y privilegios de la Santa Sede en esta materia.

Art. XI. El presente contrato será firmado en tres copias auténticas, una de las cuales es para el Ordinario, otra para el Provincial, y otra para la Administración General de la Congregación de...

Dado en triplicado.

En testimonio de lo cual firmamos y sellamos.

INDULTO ANNEJO

SACRA CONGREGATIO CONCILII

Beatissime Pater

Episcopus... ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus, humiliter exponit existere in loco... paroeciam a S... nuncupatam, Congregatio-

nis... curis ab anno circiter... commissam, qui partes sacri ministerii cum sollertia et uberioribus animarum fructibus ad hodiernam diem usque expleverunt ac explere pergunt.

Cum vero pro tali paroecia praedictis Religiosis committenda nullum reperiatur Sanctae Sedis indultum, orator, de Consultorum Dioecesanorum assensu, enixe a Sanctitate Vestra facultatem exoptulat praefactam paroeciam Religiosis Congregationis... committendi iuxta conventionem quae separatim adiungitur, previa sanatione quoad praeteritum.

Sacra Congregatio Concilii attentis expositis Episcopo oratori, praevia sanatione quoad praeteritum, facultatem iuxta preces benigne tribuit, ita tamen ut memorata paroecia concredita intelligatur dictis Religiosis ad nutum Sanctae Sedis et ad normam iuris.

Datum Romae... die... mensis... anno.

Segillum Congregationis Concilii

Signatura Praefectus

NOTAS AL APENDICE

El art. IV y el VI hablan de Vicario "Perpetuo". No parece se quiera indicar que el vicario no sea religioso, o una permanencia especial del vicario religioso, por los cánones que se citan. Quizás fuese más claro cambiar la palabra.

El art. V supone que la parroquia sigue siendo sujeto de dominio distinto de la casa religiosa, ya que regula expresamente las propiedades que posee.

El art. VI determina, en el mismo sentido, que la Congregación toma sólo la administración de los bienes de la parroquia, e incluso se determina que para cualquier acto extraordinario de administración, ha de dar autorización escrita el Ordinario. Además la administración se entiende encomendada al Vicario, lo cual supone una delegación del Párroco habitual. Esto indica que la unión "quoad temporalia" es mínima,

El art. VII se explica teniendo en cuenta que en los EE. UU. se señala un sueldo al párroco y a los coadjutores, a cargo del fondo parroquial constituido por las contribuciones más o menos voluntarias, según las regiones¹⁵⁰.

¹⁵⁰ "Sistemas de dotación de la Iglesia católica", Salamanca 1949, pg. 34 s.

El art. X alude a los "privilegios" de la Santa Sede. Nos parece menos exacto llamar privilegios a la plena jurisdicción que posee la Santa Sede.

Respecto del Indulto hay que advertir, según explica Dooley en dicho artículo, que es un caso frecuente tengan los religiosos de facto una parroquia, originariamente por escasez de clero, pero sin la debida entrega jurídica (ésta es la razón de la "sanatio in radice"). La Santa Sede quiere que se arreglen estas situaciones anormales, lo cual también conviene a los religiosos, pues no tienen ninguna seguridad jurídica en la posesión en precario de la parroquia, que podrá sin más un nuevo Obispo sustraérsela.

La expresión "ad nutum Sanctae Sedis" suscitó diversas interpretaciones. Goyeneche en 1935 escribía:

"Vis autem huius formulae est illa in textu proposita, unde quocumque momento possit a S. Sede unio resolvi, quin inde ius aliquod quaesitum laedatur"¹⁵¹.

y en 1938:

"Nova ergo formula quid medium videtur inter unionem ad tempora tantum et pleno iure"¹⁵².

le sigue, entre otros, Jombart¹⁵³.

Schäfer¹⁵⁴ con Delgado¹⁵⁵, dice que siempre se trata de una unión perpetua, ya que la Santa Sede nunca muere. Esto lo confirma la unión de las parroquias de S. Sabas y S. Roberto Belarmino, que citamos en la página 25, donde se dice expresamente "pleno iure in perpetuum" y "ad nutum Sanctae Sedis"¹⁵⁶.

Ahora parece ya definitiva la aclaración hecha por R.¹⁵⁷ (un oficial de la Congregación según opina Goyeneche)¹⁵⁸:

"La clausola "ad nutum S. Sedis" che la S. C. C. usa inserire nel rescripto di concessione dell'unione "pleno iure", non distrugge la perpetuità dell'unione "pleno iure", come la canonica remotio del parrocco inamovibile non distrugge la caratteristica dell'inamovilità del parrocco secolare. Tale clausola vuol soltanto significare che non compete all'Ordinario diocesano, ma solo alla S. Sede di dividere due enti che Essa aveva prima uniti".

¹⁵¹ CpR 10 (1935) 435, nota 1.

¹⁵² CpR 19 (1938) 168.

¹⁵³ Cfr., nota 114.

¹⁵⁴ O. c., n. 1454, pg. 865.

¹⁵⁵ "De relationibus inter parochum religiosum et eius Superiores regulares", Romae 1940, pg. 12, nota 25.

¹⁵⁶ AAS 24 (1932) 106; 26 (1934) 14.

¹⁵⁷ Il Monitore Ecclesiastico (1947) 225, nota 4.

¹⁵⁸ "Quaestiones canonicae de iure religiosorum", v. II, Neapoli 1955, pg. 380.

Por lo demás, el contrato que analizamos está dirigido a concretar casi exclusivamente la cuestión económica. Jurídicamente parece que sería conveniente determinar también algunas condiciones de la cura de almas, principalmente el número de coadjutores que ha de tener el párroco (como se hace en el decreto de unión de las parroquias de S. Sabas y S. Roberto Belarmino), y otras obligaciones eventuales que puedan existir, por ejemplo, escuelas parroquiales, etc., evitándose de antemano posibles discordias.

JOSÉ LUIS DE URRUTIA, S. J.